

Ref.: CNRD 038-2022 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la Indemnización por Formación por el JUGADOR.

LAUDO

Bogotá D.C., septiembre 21 de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje de la referencia a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre el **CLUB AFICIONADO** parte demandante (en lo sucesivo, la demandante) y **CLUB PROFESIONAL**, parte demandada (en lo sucesivo, la demandada).

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE

1. Los clubes **CLUB AFICIONADO** y **CLUB PROFESIONAL** suscribieron compromiso arbitral en el cual, a juicio del demandante, se fijó como controversia el pago que, presuntamente, adeuda la CLUB PROFESIONAL por la indemnización en relación con el JUGADOR por la formación realizada entre el 9 de septiembre de 2013 y hasta marzo 15 de 2015.
2. El 29 de mayo del 2023, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
3. En la misma fecha anteriormente mencionada, se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien mediante comunicación del 30 de mayo del 2023 aceptó la designación y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen comunicado reparo alguno.
4. El 13 de junio del 2023, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de demanda respectiva junto con los anexos.
5. Revisado el escrito de demanda presentado junto con sus anexos, mediante auto de fecha 15 de junio del 2023, el Tribunal inadmitió la demanda presentada por el CLUB AFICIONADO y se otorgó término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos.
6. El 16 de junio del 2023, el apoderado de la parte Demandante allegó la documentación solicitada por parte del Tribunal.
7. Mediante auto de fecha 23 de junio del 2023, se admitió la demanda presentada por el

Demandante contra CLUB PROFESIONAL, se ordenó la notificación personal a las partes y se corrió traslado de la demanda y de sus anexos por un término de veinte (20) días hábiles. Igualmente fue designado como secretaria del tribunal la doctora Ana María Lasprilla Steevens.

8. El 25 de julio del 2023, dentro del término previsto, el apoderado de CLUB PROFESIONAL presentó la contestación de la demanda junto con proposiciones de excepciones.
9. Mediante auto del 28 de julio del 2023 se ordenó correr traslado al CLUB AFICIONADO, por un término de cinco (5) días hábiles, del escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por CLUB PROFESIONAL, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.
10. El 3 de agosto del 2023 dentro del término otorgado, el demandante presentó escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.
11. En consecuencia, mediante auto del 15 de agosto del 2023 se señaló el día 22 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios.
12. El 22 de agosto del 2023 se dio inicio a la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012. De igual manera, el Tribunal fijó la suma correspondiente por concepto de honorarios del árbitro y se fijó el día 30 de agosto de 2023 como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite de que trata el art. 30 de la Ley 1563 de 2012.
13. Mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023, el Tribunal llevó a cabo la primera audiencia de trámite, por medio de la cual se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por CLUB AFICIONADO.
14. De igual manera, el Tribunal a través de la providencia anteriormente mencionada, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por las partes demandante y demandada, teniéndose como tales, las siguientes:
 - **Pruebas Documentales Aportadas**

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante.
15. Igualmente, mediante auto del 30 de agosto del 2023, el Tribunal en uso de sus facultades, decretó como prueba de oficio aportar el registro civil de nacimiento del JUGADOR y se fijó el día 11 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de alegatos consagrada en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.
16. El 1 de septiembre del 2023, la secretaría del Tribunal recibió mediante correo electrónico la prueba decretada de oficio por parte del apoderado del

17. De la prueba anteriormente mencionada, se corrió el respectivo traslado.
18. A través de auto de fecha 11 de septiembre del 2023, se dio inicio a la etapa de alegatos de conclusión y se fijó fecha para el día 21 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia de laudo.

Presupuestos Procesales

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para disponer, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES

1. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1.1. La posición de la demandante

La demandante a través de su apoderado debidamente reconocido solicita, en términos generales, que se condene a la demandada al pago de la “indemnización por formación por un valor de \$ 6.364.000 junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 9 de octubre de 2020, hasta la fecha real y efectiva del pago...” correspondiente al JUGADOR. Estima que, a su juicio, los hechos relatados en su demanda corresponden a los supuestos del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y, por lo tanto, la indemnización se ha causado. En apoyo de sus pretensiones señala que el Jugador nació el 2 de mayo de 2002 y que fue formado en lo deportivo por la demandante desde el 9 de septiembre del año 2013 y hasta el 15 de marzo de 2015. Agrega que el Jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano “DIMAYOR” el 9 de septiembre de 2020, es decir, cuando estaba en la temporada de su cumpleaños número 18.

Según la demandante, le ha reclamado a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, sin que esta última haya reconocido suma alguna.

1.2. La posición de la demandada

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y señaló que no es cierto que se adeude suma alguna y que de llegare a deber valor alguno sería la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS COLOMBIANOS (COP \$4.564.570).

Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
 - *En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la convocante, se dispone que estas serán apreciadas en su valor legal al momento de emitir el laudo.*
 - *Se decreta como prueba de oficio que se aporte el registro civil de nacimiento del JUGADOR.*
2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de cuatro (4) meses contados “a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el artículo 7 del Reglamento”. La primera audiencia de trámite se realizó el día 30 de agosto del 2023 por lo que se está dentro del término pactado para proferir el laudo.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Aspectos Generales

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de

contradicción de las Partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.

5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - Cosa Juzgada;
 - Transacción;
 - Desistimiento;
 - Conciliación;
 - Pleito pendiente o Litispendencia;
 - Prejudicialidad; y
 - Caducidad de la acción judicial.
7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:
 - El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
 - Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
 - Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.

3. ANÁLISIS SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE CONVOCADA

En la audiencia de alegatos de conclusión ambas partes reiteraron lo que en su momento manifestaron en los escritos de excepciones y de oposición a las mismas.

3.1. En la contestación de la demanda se propone como excepción la que se denomina falta de competencia y prescripción, sustentándola así:

“Como quiera que la norma aplicable al caso concreto es el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y, en efecto los artículos pertinentes son el 36 y 37, por virtud de los cuales las partes hemos suscrito el compromiso correspondiente, ya han transcurrido más de dos (2) años de causado el derecho o sucedidos los hechos, es decir, del momento en que el jugador fue registrado como profesional por la CLUB PROFESIONAL, esto es, el nueve (09) de septiembre de 2020.

Así las cosas, y como el Demandante no cumplió con el deber de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley que nos rige a quienes hacemos parte del sistema federado, solicitamos al honorable Arbitro que por lo esbozado anteriormente,

declare probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA Y PRESCRIPCIÓN y, consecuentemente, niegue las pretensiones de la demanda; máxime, teniendo en cuenta que las reclamaciones y/o constituciones en mora no interrumpen los términos establecidos en la Ley Deportiva, como si lo es, la interposición de una demanda, con el lleno de los requisitos legales, ante un órgano deportivo competente”.

Frente a esta excepción considera el Tribunal: Es importante aclarar que las disposiciones citadas no regulan la prescripción de los derechos ni la caducidad de las acciones, pues entre otras cosas y sin necesidad de profundizar en la materia, no lo podrían hacer, dada la imposibilidad jurídica para que los ciudadanos desconozcan la regulación sobre la materia dada por el legislador, toda vez que las normas procesales son normas de orden público y no pueden las partes regular esos asuntos.

Establece el artículo 13 del CGP: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

En ese sentido, lo que la disposición normativa que sirve para sustentar la excepción regula es la temporalidad para que cada uno de los órganos competentes pueda resolver los conflictos y/o controversias, tal y como lo regula norma, así:

“La comisión del Estatuto del Jugador –CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas –CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedido los hechos”.

Así las cosas, se reitera que el alcance de esta disposición normativa no es la de regular reglas de prescripción de derechos, ni mucho menos caducidad de una acción contenciosa. Esta norma regula simplemente la posibilidad de acudir al trámite arbitral como excepción a la jurisdicción ordinaria. Y el reglamento del trámite arbitral estableció una regla de juego precisa, consistente en posibilitar el acceso al trámite excepcional del arbitramento si se acude a este dentro de un plazo de dos años contados a partir de sucedidos los hechos. No significa esto, que si no se acude en ese plazo al trámite arbitral, caduca la acción o prescribe el derecho. En gracia de discusión podría pensarse que la consecuencia generada sería que la controversia ya no podría ser resuelta a través del trámite arbitral.

No obstante lo anterior, en el presente caso las partes involucradas en el conflicto suscribieron pacto arbitral el 7 de julio de 2022 según la fecha que aparece en el documento denominado Compromiso Arbitral, es decir, ambas partes de mutuo acuerdo decidieron someter la solución del conflicto por el trámite arbitral, modificando expresamente el alcance temporal regulado por el artículo 36 del

estatuto del jugador, razón por la cual si es a través del proceso arbitral como se dirimen sus diferencias. Se repite, por expreso acuerdo celebrado ente las partes.

Adicionalmente, es pertinente anotar que frente al auto del 30 de agosto del 2023 por el cual se asumió competencia, la parte demandada no manifestó inconformidad alguna, omitiendo la interposición del recurso de reposición en desarrollo de los artículos 30 y 41 de la ley 1563 de 2012.

Por las razones anteriores, no se accede a la excepción propuesta.

3.2. Una segunda excepción se denomina PETICIÓN DE LO NO DEBIDO Y OBLIGACIÓN INEXSITENTE y se sustenta en lo siguiente:

La indemnización por formación como se encuentra establecido en el artículo precedente, se causa una vez el Jugador es inscrito por primera vez como futbolista profesional y corresponde a 6 SMLMV por cada año de formación entre los cumpleaños número 12 y 15. Sin embargo, para el caso concreto no se evidenció que el jugador cumpliera el término de formación requerido sino un periodo menor. En ese sentido, la indemnización alegada no podrá ser de 6 SMLMV correspondientes a un (1) año, sino del valor proporcional al tiempo de formación.

(...)

El pasaporte deportivo del Jugador da cuenta que el mismo nació el 02 de mayo de 2002 y estuvo inscrito en el club Demandante desde el nueve (09) de septiembre de 2013 hasta el quince (15) de marzo de 2015. Para el día nueve (09) de septiembre de 2013 el Jugador tenía 11 años, por lo tanto, para este periodo no se cauda (sic) el derecho a recibir una indemnización.

Ahora bien, en mayo del año 2014, el Jugador cumplió 12 años, momento a partir del cual se da origen a la indemnización de formación. En marzo quince (15) del año 2015, el Jugador terminó su vinculación con el club Demandante y en este momento aun no cumplía los 13 años. De manera que el club Demandante participó en la formación del jugador únicamente durante trescientos diecisiete (317) días del cumpleaños número 12, sobre los cuales se causa indemnización por formación. En consecuencia, el valor a pagar sería de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS COLOMBIANOS (\$4.564.570 COP).

Para resolver se considera: la demandada confiesa la existencia de la obligación, pero discrepa sobre el valor adeudado.

El artículo 35 del estatuto del jugador establece el derecho para acceder a la indemnización por formación desde la temporada de su cumpleaños número 12, por lo que solo a partir de dicho momento hay derecho a la indemnización. Y el valor de la misma se tasó en la suma de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año de formación o proporcional al período de formación hasta la temporada de su cumpleaños número 15.

En el caso particular, el jugador nació el 2 de mayo del 2002, razón por la cual el período de formación relevante según lo establecido en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol es a partir de la temporada de su cumpleaños número 12, esto es a partir del año 2014.

En ese sentido, el pasaporte deportivo señala que el jugador estuvo inscrito con el club demandante desde el 9 de septiembre del 2013 hasta marzo 15 de 2015. Sin embargo, a efectos de la tasación del valor de la indemnización por formación únicamente son relevantes los siguientes períodos, así:

- Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente a la temporada de cumpleaños No. 12 del Jugador.
- Temporada 2015, desde el 1 de enero hasta el 15 de marzo, correspondiente a la temporada de cumpleaños No. 13 del Jugador y teniendo en cuenta que a partir del 15 de marzo el club demandante dejó de formar al jugador.

Así las cosas, se tiene que el período de registro del jugador con el club demandante correspondiente al 9 de septiembre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de la indemnización por formación, pues durante dicho período de tiempo el jugador se encontraba en la temporada de su cumpleaños número 11.

Ahora bien, resulta importante aclarar que la temporada deportiva en Colombia está consagrada desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de cada año, con lo cual en el caso particular la temporada del cumpleaños número 12 del jugador corresponde al año 2014, y teniendo en consideración que durante esa temporada, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014, el jugador estuvo registrado con el club demandante en su totalidad, se deberá realizar el pago correspondiente a 6 salarios mínimos mensuales vigentes por el año de formación.

Respecto al año 2015, si se calcula la indemnización de manera proporcional toda vez que el club demandante no ejecutó la formación por todo el año completo.

En estos términos se resuelve el asunto propuesto en esta excepción.

3.2.2. Dentro de esta excepción agrega la parte demanda para oponerse a la condena al pago de intereses:

Adicionalmente, la parte Demandante solicita el pago de intereses teniendo como fecha de inicio de la controversia el día de la firma del contrato. Sin embargo, aunque el derecho a la indemnización por formación se causa una vez el Jugador firma su primer contrato como futbolista profesional y se inscribe en el sistema COMET, no se puede considerar ésta como la fecha de inicio de la controversia, pues en el momento no había lugar a ninguna toda vez que el Jugador únicamente estaba cambiando de categoría. Seguidamente, la parte Demandante solicita el pago de intereses moratorios desde el día nueve (09) de octubre de 2020, un mes posterior a la firma del contrato. No obstante, para que se generen intereses moratorios deberá constituirse en mora al deudor según disciplina sin atisbo de duda el numeral 3 del artículo 56 del Estatuto Del Jugador de la FCF. Por lo tanto, no puede entenderse para el inicio del término de cobro de intereses moratorios el día nueve (09) de septiembre de 2020 (inicio de la supuesta controversia) ni el día nueve (09) de octubre de 2020 (30 días posteriores a la inscripción del jugador), ya que la reclamación formal se notificó el día trece (13) de julio de 2022 y en la cual se establece un término de diez (10) días hábiles para el pago de la obligación. Por consiguiente, el conteo de los intereses moratorios debe empezar el día veintiocho (28) de julio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán liquidarse los intereses conforme se establece en el art. 1617 del Código Civil colombiano; “El interés legal se fija en seis por ciento anual”, calculados desde el 28 de julio de 2022,

Sobre cada uno de los argumentos invocados en esta excepción, considera el Tribunal:

3.2.3. Sobre la necesidad de constituir en mora al deudor:

Tal como lo expresa la parte demandada, el artículo 56 del Estatuto del jugador (Resolución 3775 de 2018), es necesario constituir en mora al deudor

Tal como se afirma en los hechos de la demanda y como se acepta con la contestación de la misma, la constitución en mora se notificó el día trece (13) de julio de 2022 y en la cual se establece un término de diez (10) días hábiles para el pago de la obligación.

Por consiguiente, se accederá a la excepción propuesta en lo que tiene que ver con el momento a partir del cual se deben contabilizar los intereses moratorios, lo cual debe hacerse a partir del día veintiocho (28) de julio de 2022.

3.2.4. Sobre la improcedencia a la condena al pago de intereses comerciales y que por el contrario procedería condena al pago de intereses civiles, considera el Tribunal que hay que remitirse al Código de Comercio con el fin de dilucidar si en el presente asunto procede o no condena al pago de los intereses moratorios regulados por las normas mercantiles y no por las normas civiles.

Establece el artículo 10: *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”.*

El artículo 21 establece: *“Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales”.*

El artículo 22 establece: *“Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial”.*

Y el artículo 100 establece: *“<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.*

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil”.

Según el certificado de existencia y representación del demandado, su objeto social es:

La CLUB PROFESIONAL, es un organismo de derecho privado, sin ánimo de lucro, regido por los presentes Estatutos, que cumple funciones de interés público y social, constituido por personas naturales y jurídicas, para propender por la formación, el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, lo mismo que la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Por hacer parte del sector asociado del deporte, igualmente se organiza con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración, especialmente de fútbol, de conformidad con las normas de Ley y de la federación deportiva a la cual se afilie, haciendo parte del Sistema Nacional del Deporte. Dentro de su objeto, puede organizar conjuntos o equipos deportivos de cualquier actividad que llevarán siempre el nombre "XXXXXX", total o parcialmente ligado al deporte a que el respectivo equipo o conjunto se dedique. PARÁGRAFO.- Para cumplir su objeto y fin, la Asociación puede adquirir y enajenar toda clase de bienes, dentro de las limitaciones legales y estatutarias; tenerlos y poseerlos; explotarlos y arrendarlos; gravarlos y limitarlos, etc., así como invertir su patrimonio y sus rentas en acciones, valores, papeles de crédito público o privado, etc., con el único fin de incrementar sus ingresos, todos los cuales, al no capitalizarse, se invertirán en los fines deportivos o sociales y culturales que la Asociación persigue. Asimismo la Asociación podrá abrir cuentas corrientes bancarias y negociar instrumentos de crédito...".

El demandado al desarrollar las actividades de un equipo profesional de fútbol, unas de ellas verdaderos hechos notorios por lo que no requieren prueba en los términos del último inciso del artículo 167 del CGP, tales como contratar publicidad para el equipo, compra y venta de jugadores profesionales entre otros, corresponden a algunas de las señaladas en el artículo 20 del Código de Comercio, concretamente a las descritas en el numeral 17 de la norma citada, razón por la cual la relación jurídica sustantiva que origina la controversia arbitral es una relación mercantil. Dice el numeral: "Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes"

Por lo anterior no se accede a lo planteado en la excepción respecto del tipo de intereses al cual se debe condenar, y se procederá a la condena a los intereses moratorios comerciales.

4. DECISIÓN

Resueltas las excepciones propuestas, pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas aportadas al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 23 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

4.1 De la carga de la prueba

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP, es decir, las acompañadas con la demanda (con la respuesta no se allegaron) y la decretada de oficio, así:

El pasaporte deportivo.

La calidad de club de fútbol aficionado y la afiliación a la liga XXXXXX de fútbol del **CLUB AFICIONADO**, según las Resoluciones XXXX de 2008 y XXXX de septiembre 1 de 2010, expedidas por el Instituto Municipal del deporte y recreación de XXXXXX.

Certificación de la Liga XXXXX de Fútbol de julio 13 de 2022 por la cual se certifica los tiempos de competencia del JUGADOR desde el 9 de septiembre de 2013 y hasta marzo 15 de 2015 con el **CLUB AFICIONADO**

De la prueba de oficio: Se encuentra en el expediente el registro civil de nacimiento, del JUGADOR.

Los poderes y certificados de existencia y representación son anexos de la demanda y no propiamente pruebas documentales, pero igualmente se les dará valor probatorio.

4.2 De la norma aplicable al caso

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos las normas aplicables son para el procedimiento arbitral el Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de disputas” contenido en la Resolución 3775 de 2018.

Y el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3779 de 2018, norma vigente al momento en que la **CLUB PROFESIONAL** decide inscribir al jugador como profesional ante la división mayor del fútbol colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el 9 de septiembre de 2020, fecha a partir del cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del estatuto del jugador.

4.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB?

- a. El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

- b. El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales.

Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

- c. El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:

(...)

c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”

- d. Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo “...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.
- e. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial de **JUGADOR** expedido por la Federación Colombiana de Fútbol es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.
- f. De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo de **JUGADOR**, se tiene que el deportista estuvo registrado con el CLUB AFICIONADO en la calidad de aficionado, del 9 de septiembre de 2013 hasta el 15 de marzo de 2015.
- g. Así mismo se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con la CLUB PROFESIONAL y fue inscrito como tal en el sistema COMET **el día 9 de septiembre de 2020**, es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.
- h. Se aportó certificación de la Liga XXXXXX de Fútbol de julio 13 de 2022, por la cual se certificaron los tiempos de competencia del JUGADOR desde el 9 de septiembre de 2013 y hasta marzo 15 de 2015 con el **CLUB AFICIONADO**.
- i. Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente y no existe

razón alguna para dudar de dicha prueba. Se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en tales documentos, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.

- j. Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del la **CLUB PROFESIONAL** se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo de **JUGADOR** expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por el DEMANDANTE, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el **día 9 de septiembre de 2020**.
- k. De igual forma, se evidencia que el deportista estuvo inscrito con el CLUB AFICIONADO del 9 de septiembre de 2013 hasta el 15 de marzo de 2015.
- l. Asimismo, se encuentra demostrado que el CLUB AFICIONADO se encuentra afiliado a la Liga Departamental del XXXXX entre los años 2012, según las Resoluciones XXX de 2008 y XXX de septiembre 1 de 2010, expedidas por el Instituto Municipal del deporte y recreación de XXXXXX y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el CLUB AFICIONADO cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación, lo cual se evidencia por medio de las Resoluciones XXX de 2008, XXX de septiembre 1 de 2010 y XXXXXX de octubre 18 de 2018, expedidas por el Instituto Municipal del Deporte y recreación de XXXX, cada una con vigencia de 5 años.
- m. En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor de **JUGADOR**, en los periodos que más adelante se establecerán.

4.4. Cálculo de la indemnización

- a. El cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.

3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.

- b. El registro civil de nacimiento y el Pasaporte Deportivo dan cuenta que el JUGADOR nació el 2 de mayo de 2002 lo que quiere decir que cumplió doce (12) años el 2 de mayo de 2014, durante la temporada deportiva número 12 y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 1 de enero del 2014 hasta el 15 de marzo del 2015.
- c. En primer lugar, el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa nos debemos limitar a la convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.
- d. Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.
- e. Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:
 - Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente a la temporada de cumpleaños No. 12 del Jugador.
 - Temporada 2015, desde el 1 de enero hasta el 15 de marzo, correspondiente a la temporada de cumpleaños No. 13 del Jugador.
- f. En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2020, año en el cual el jugador aparece inscrito por primera vez como profesional, era de \$887.802. Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:
 - Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente a la temporada de cumpleaños No. 12 del Jugador = \$ 5.266.812
 - Temporada 2015, desde el 1 de enero hasta el 15 de marzo, correspondiente a la temporada de cumpleaños No. 13 del Jugador = \$1.053.362
- g. La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de seis millones trescientos veinte mil ciento setenta y cuatro pesos (\$6.320.174) que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

4.5 ¿Hubo o no incumplimiento por parte de la CLUB PROFESIONAL en el pago de la indemnización por formación en favor de JUGADOR?

Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(…)

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes

a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”

- a. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.
- b. Ahora, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, los mismos se causaran teniendo en cuenta la fecha en que fue constituido en mora el demandado, por cuanto una cosa es la exigibilidad de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto fue el día el día 9 de septiembre de 2020 y otra es desde cuando se contabilizan los intereses moratorios, para lo cual y tal como se expresó al decidir las excepciones propuestas, debe constituirse en mora al deudor según lo dispone el artículo 56 del Estatuto del Jugador.
- c. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.
- d. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día (28) de julio de 2022, teniendo en cuenta los diez (10) días hábiles para el pago posteriores al día 13 de julio de 2022 como fecha del requerimiento.
- e. De allí que, los intereses moratorios solicitados se computarán a partir del día 29 de julio del 2022, ascendiendo a la suma de dos millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y cinco pesos (\$2.646.775).
- f. Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

5- DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En desarrollo del artículo 206 del Código general del proceso la parte actora presentó juramento estimatorio.

En dicho juramento tasa el valor de los perjuicios por capital e intereses, en la suma de:

Capital: \$ 6.364.000

Por intereses \$ 5.464.000.

Si bien el juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3 del artículo 206 anteriormente citado, considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 4.4. y 4.5 del laudo.

6. Costas y Agencias en derecho

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El Tribunal encuentra que las costas legales en que incurrió el demandante en la presentación de la reclamación no fue debidamente acreditado, razón por la cual no se impondrá condena por dicho concepto.

Pero si se condena en agencias en derecho a la parte vencida, es decir, a **CLUB PROFESIONAL**.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En desarrollo del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000)

CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre **CLUB AFICIONADO** como parte demandante y **CLUB PROFESIONAL** como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. – Declarar como no prospera la excepción denominada falta de competencia y prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva del laudo.

Declarar como no prospera parcialmente la excepción denominada petición de lo no debido y obligación inexistente en lo que se refiere a la condena a los intereses moratorios. Y prospera en lo que a la constitución en mora se refiere, tal como se decidió en la parte motiva del laudo.

Declarar como no prospera esta excepción en lo que tiene que ver con el valor de la indemnización por derechos de formación, por las razones expuestas en la parte motiva del laudo.

Segundo. - Ordenar a la **CLUB PROFESIONAL** a que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo con el valor calculado en el presente laudo, de pagar al **CLUB AFICIONADO** la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.320.174)** por concepto de capital correspondiente al derecho por formación.

Tercero. - Ordenar a la **CLUB PROFESIONAL** el pago inmediato de los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el 29 de julio del 2022, hasta el pago efectivo de la obligación y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de dos millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y cinco pesos (\$2.646.775).

Cuarto. - Condenar en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en dos millones trecientos veinte mil pesos (\$2.320.000)

Quinto. - Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Sexto. - En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original firmado
MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ
Árbitro Único

Original firmado
ANA MARÍA LASPRILLA STEEVENS
SECRETARIO
CNRD FCF